



AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

CM5.19.18840

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001183 del 28 de mayo de 2018¹, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NEVER ANTONIO CORREA CALDERÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.678.252, propietario del establecimiento denominado TALLER NEVER CORREA, ubicado en la calle 11A sur No. 52 – 122, barrio La Colina, del municipio de Medellín, con matrícula mercantil No. 65533401, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de residuos o desechos peligrosos y emisiones molestas
2. Que mediante la Resolución Metropolitana mencionada, se formularon los siguientes cargos al investigado:

“Cargo primero:

Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado TALLER NEVER CORREA, ubicado en la calle 11A sur No. 52 – 122 barrio La Colina del municipio de Medellín, desde el día 2 de septiembre de 2016², hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera pues no se abstiene de entregarlos a la ruta ordinaria de aseo, no tiene un sitio exclusivo para el almacenamiento de los mismos, así como tampoco tiene contratados los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y tratamiento y/o disposición final con empresas que cuenten con licencia o permiso para ello ni cuenta con las certificaciones de dicha actividad, así como tampoco ha elaborado ni implementado el plan de gestión integral de los residuos peligrosos; en presunta contravención del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; literales a), b), i), k), del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y

¹ Notificada por aviso desfijado el 9 de agosto de 2018.

² Fecha en que se requirió mediante comunicación No. 14089.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

Desarrollo Sostenible”; la comunicación despachada No. 14089 del 2 de septiembre de 2016 y la comunicación despachada No. 563 del 13 de enero de 2017, expedidas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo segundo:

Incumplir con la obligación de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la actividad de pintura y pulido de piezas en el establecimiento denominado TALLER NEVER CORREA, ubicado en la calle 11A sur No. 52 – 122 barrio La Colina del municipio de Medellín, toda vez que no ha instalado las chimeneas o ductos necesarios para ello, desde el día 2 de septiembre de 2016³, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, la comunicación despachada No. 14089 del 2 de septiembre de 2016 y la comunicación despachada No. 563 del 13 de enero de 2017, expedidas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.

3. Que entre el 13 de agosto de 2018 y el 27 del mismo mes y año, corrió el término otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar descargos, sin que el investigado ejerciera su derecho de defensa y contradicción que le asistía mediante la presentación de los mismos.
4. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009⁴, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
5. Que en virtud de lo anterior, mediante el Auto No. 00-000917 del 26 de marzo de 2019⁵, la Entidad dispuso abrir el procedimiento sancionatorio a período probatorio, decretando de oficio la siguiente prueba:

“VISITA TÉCNICA

³ Fecha en que se requirió mediante comunicación No. 14089.

⁴ “Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

⁵ Notificado por aviso desfijado el 8 de mayo de 2019.



Visita por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al establecimiento de comercio denominado NEVER CORREA, ubicado en la calle 11A sur No. 52 – 122 barrio La Colina del municipio de Medellín, con el fin de verificar si el señor NEVER ANTONIO CORREA CALDERÍN, propietario del mismo, cumple con las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos que se refieren a contratar los servicios de empresas que cuenten con licencia para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y tratamiento y/o disposición de los residuos, así como conservar las certificaciones de dicha actividad, y elaborar e implementar el plan de gestión integral. También debe verificarse la implementación de ductos o chimeneas que permitan la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la actividad de pulido y pintura de piezas. Lo anterior con el objeto de que la Autoridad Ambiental tenga certeza sobre la temporalidad de la ocurrencia de la conducta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio que se adelanta, así como establecer la posible aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad del investigado.”

6. Que como consecuencia del Auto de pruebas relacionado, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó la visita solicitada al establecimiento, de la cual se generó el Informe Técnico No. 00-005068 del 29 de julio de 2019, el cual fue incorporado al proceso y trasladado al investigado mediante el Auto No. 00-003943 del 2 de septiembre de 2019, notificado por aviso el 11 de octubre del mismo año. En dicho informe se concluyó entre otros aspectos:

“Durante la visita se constató que no cuentan con una adecuada disposición final del RESPEL, dado que al momento de la visita NO presentaron certificados de entrega de dichos residuos y no presentaron el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos documentado, además no están inscritos en el aplicativo de Generadores de Residuos Peligrosos del IDEAM.”

7. Que el investigado no presenta antecedentes como infractor ambiental, según información arrojada el 22 de octubre de 2020 en la página WEB del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-.
8. Que revisada la base de datos sobre el estado socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el inmueble ubicado en la calle 11A sur No. 52 – 122, barrio La Colina, del municipio de Medellín, esta figura en estrato tres (3).
9. Que una vez revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró que el señor NEVER ANTONIO CORREA CALDERÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.678.252, propietario del establecimiento denominado TALLER NEVER CORREA, ubicado en la calle 11A sur No. 52 – 122, barrio La Colina, del municipio de Medellín, NO figura como propietario de bien inmueble alguno, tal como se informa en el correo electrónico remitido por parte de la Subdirección de Gestión Administrativa y Financiera de esta Entidad, fechado el 22 de octubre de 2020.



10. Que así mismo, consultada la página web del SISBEN - Base Certificada Nacional - Corte: septiembre de 2020 – noveno corte Resolución 3912 de 2019, se observa que el señor NEVER ANTONIO CORREA CALDERÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.678.252, figura en el sistema con un puntaje Sisbén III con 35,98 y con Código ficha: 58542, según consulta llevada a cabo el día 22 de octubre de 2020.
11. Que igualmente, consultada el 22 de octubre de 2020 la página WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, se tiene que el referido ciudadano pertenece al régimen contributivo, en estado activo, figurando afiliada desde el 1º de abril de la misma anudliad, estando actualmente como cotizante.
12. Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: “**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**”; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
13. Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009; razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA⁶.
14. Que las normas procesales como la Ley 1333 de 2009 tienen una función instrumental y son de aplicación inmediata y de orden público, inmodificables por funcionarios y particulares, ergo, los términos y plazos en ella contemplados son de carácter perentorio.
15. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

⁶ Auto 2014-00188 de noviembre 17 de 2017, Rad.: 23001 23 33 000 2014-00188 01, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

16. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar y por ende impulsar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor NEVER ANTONIO CORREA CALDERÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.678.252, propietario del establecimiento denominado TALLER NEVER CORREA, con matrícula mercantil No. 65533401, para que en caso de estar interesado en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las mencionadas en el artículo 4º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001183 del 28 de mayo de 2018 y el artículo 1º del Auto No. 00-003943 del 2 de septiembre de 2019.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -*dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos*-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001183 del 28 de mayo de 2018.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor NEVER ANTONIO CORREA CALDERÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.678.252, propietario del establecimiento denominado TALLER NEVER CORREA, con matrícula mercantil No. 65533401, en calidad de investigado, o a quien éste autorice expresamente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".





Artículo 4º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 5º. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5-19-18840 / Código SIM: 967913